



**T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00027/2022



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

A Coruña, catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de casación 16/2022 interpuesto por CONCELLO DE O PORRIÑO representado por el procurador don Manuel Carlos Diz Guedes y asistido por el letrado don Víctor Manuel Rodríguez Guardado, y en el que es parte recurrida COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIOS, representada por el procurador don Cesar Escariz Vázquez y asistido por el letrado don Calixto Escariz Vázquez, y HORMIGONES VALLE MIÑOR SA, representada por el procurador don Javier Varela González y asistido por el letrado don Angel Piñeiro Nogueira, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha de 15/03/2022 (rollo de apelación 196/19), como consecuencia de los autos del juicio ordinario,



número 364/13, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de O Porriño.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. José María Gómez y Díaz-Castroverde.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO: 1.** El procurador don Cesar Escariz Vázquez, en nombre y representación de don COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIOS (Porriño) mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Porriño, formuló demanda de juicio declarativo de ordinario Contra el Ayuntamiento de Porriño.

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que: "1.-Se declare que las porciones del monte "Carrascal y Laxedo", descritas en el hecho QUINTO de la demanda y representadas en los planos nº 2 y 3 del dictamen pericial de D. Angel Bravo Portela, acompañado como doc. Nº 1 de la misma demanda, son propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Atios (T. M. de O Porriño), por haberlas venido poseyendo -junto con el resto del monte vecinal "Carrascal y Laxedo" del que forman parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.--2º. - Se condene al Ayuntamiento de Porrino a estar y pasar por tal declaración y a dejar libre y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Atios aquí demandante, debiendo dicha comunidad de montes subrogarse en las concesiones de autorización de ocupación o contratos de cualquier tipo otorgadas por el Ayuntamiento de Porriño a favor de terceros sobre los terrenos aquí litigiosos, tanto en base al pliego de condiciones antiguo, como en base al vigente aprobado en 2012, como en base a cualquier otro que pueda aprobar tal Ayuntamiento a lo largo de este procedimiento, y ello en cumplimiento de la Ley 55/1980 y del Decreto 260/1992.--3 º . - Se condene al Ayuntamiento de Porrino a abonar a la Comunidad de montes de Atios el importe de las rentas que haya cobrado desde el 1 de enero de 2008 hasta el día de presentación de esta demanda y las que continúe cobrando a lo largo del procedimiento (más los intereses legales del artículo 1108





del Cc), por la concesión de autorizaciones de ocupación o contratos sobre las parcelas litigiosas, en concepto de enriquecimiento injusto al pertenecer tales parcelas a la Comunidad de montes de Atios.-4° Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui a fin de cancelar parcialmente la inscripción registral a nombre del Ayuntamiento demandado, en el sentido de excluir de tal inscripción (Finca registral nº 6.600 de Porriño) las parcelas del Monte "CARRASCAL Y LAXEDO", descritos en el hecho QUINTO de esta demanda, por ser propiedad de la Comunidad de montes de Atios.- 5.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño al pago de las costas procesales, si se opusiere a esta demanda."

2. Admitida la demanda, por decreto de fecha 21/10/2013, y emplazados los demandados, el procurador don Manuel Carlos Diz Guedes, compareció en los autos, dentro de plazo, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO. Y contestó la demanda estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para acabar solicitando que se dicte sentencia "absolviendo a mis representados de todos los pedimentos deducidos de contario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante".

3. Las partes fueron convocadas para asistir a la comparecencia establecida en el artículo 414 LEC y, en el acto de la misma se acuerda suspender, al haberse planteado excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Resolviéndose por auto de fecha 7/05/2014, por el que se estimó y se acuerdo emplazar a los litisconsortes identificados por la parte demandada: Canteras Vilafría SL, Cabaleiro Nogueira, SL, Graniblok, S.A, Lemos Romero SL, Rocas de Porriño SL, Marcelino Martínez Galicia, SL, Granitos Gris Rosa, SA, Rosa Porriño SL, Marcelino Martínez Galicia SL, Levantina y Asociados de Minerales SAU, Granitos Santa Fe, SL., Hormigones Valle Miñor, S.A., Graniatios, S.A., Francisco Lemos Romero, SL, Fernández Contreras Granitos SA, Ingemarga SA, , Granitos y Aridos de Atios SA, Blokdegal, SA, Manuel Alfonso Carrera Lorenzo, Astillado de Maderas SL y Construcciones Crespo, SA..

Emplazadas las partes se convocan a la comparecencia establecida en el artículo 414 LEC, celebrándose sin avenencia el 20/12/2016, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado la que, propuesta por las partes, fue



declarada admitida, quedando los autos conclusos para sentencia.

4. La Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de O Porriño, dictó sentencia con fecha de 28/02/2018 cuyo fallo es como sigue: "Que, debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el procurador don César Ángel Escariz Vázquez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Atios (O Porrino), contra el Ayuntamiento de O Porrino y, en virtud de litisconsorcio pasivo necesario, contra Canteras Vilafría, S. L, Cabaleiro Nogueira, S. L-, Graniblok, S.A, Lemos Romero,S. L., Rocas de Porrino, S. L, Marcelino Martínez Galicia, S. L., Granitos Gris Rosa, S. A., Levantina y Asociados de Minerales, S. A. U., Granitos Santa Fe, S. L., Hormigones Valle Minar, S.A., Graniatios, S.A., Francisco Lemos Romero, S. L., Fernández Contreras Granitos, S.A, Ingemarga, S.A, Granitos y Áridos de Atios,S.A-, Blokdegal, S.A., don Manuel Alfonso Carrera Lorenzo, Astillado de Maderas,S. L., y Construcciones Crespo, S.A., y la Comunidad de Bienes integrada por don Alfonso Carrera Lorenzo, don Manuel Martínez Gonzáles y don José Pérez Pérez, éste último finado y representada su comunidad hereditaria por su hija doña Carla María Pérez Pérez. En consecuencia: -1) Debo declarar y declaro que las parcelas del Monte "Carrascal y Laxedo" descritas en el Hecho Quinto de la demanda y representadas en los planos número 2 y 3 del dictamen pericial de don Ángel Bravo Pórtela acompañado como documento número 1 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios (O Porrino), por haberlas venido poseyendo -junto con el resto del Monte "Carrascal y Laxedo" del que forman parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia. - 2) Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de O Porrino a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios (O Porrino), debiendo dicha Comunidad de Montes subrogarse en los contratos de arrendamiento, de constitución de derecho de superficie, concesiones o cesiones de uso otorgadas por el Ayuntamiento de O Porrino a favor de terceros sobre los terrenos aquí litigiosos, y ello en cumplimiento de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común y del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.- 3) Debo absolver





y absuelvo al Ayuntamiento de O Porriño respecto de la pretensión de reclamación de cantidad interesada por la parte actora. -4) Sin expresa condena en costas debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.- Una vez sea firme la presente resolución, líbrese atento oficio al Registro de la Propiedad de Tul a fin de cancelar parcialmente la inscripción registral a nombre del Ayuntamiento de O Porriño, en el sentido de excluir de tal inscripción (Finca registral nº 6.600 de Porriño) las parcelas del Monte "Carrascal y Laxedo", descritas en el Hecho Quinto de la demanda, por ser propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios".

**SEGUNDO:** La representación de Concello de O Porriño interpuso recurso de apelación y una vez tramitada la alzada, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia con fecha 15 de marzo de 2022, que en su parte dispositiva dice: "Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO así como la impugnación promovida por la representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES DE ATIÓS, y confirmamos la Sentencia apelada, con imposición a cada parte de las costas derivadas de su recurso e impugnación. .-Decretamos la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir."

**TERCERO:** El procurador don Manuel Carlos Diz en nombre y representación de CONCELLO DE O PORRIÑO, mediante escrito presentado en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 15/03/2022. Por Diligencia de Ordenación de 29/04/2022, la Audiencia tuvo por interpuesto el recurso de casación y acordó remitir los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y emplazar ante la misma a las partes personadas por treinta días.

**CUARTO:** Recibidos los autos en este Tribunal y personadas ante el mismo las partes, así como una vez pasadas las actuaciones al Magistrado Ponente, la Sala dictó auto con fecha de 4 de julio de 2022 por el que acordó admitir a trámite el recurso de casación. En nombre y representación de COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIÓS el procurador don Cesar Ángel Escariz Vázquez formalizó escrito de impugnación del recurso y no lo hizo el procurador don Francisco Javier Varela González en nombre y representación de HORMIGONES VALLE MIÑOR SA.



La Sala, por providencia de 7/11/22, señaló día, el 11 de noviembre, para la votación y fallo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Por el Ayuntamiento de O Porriño se interponen recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 15 de marzo de 2022, recaída en el recurso de apelación 196/2019, interpuesto contra sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de O Porriño en el procedimiento ordinario 364/2013.

En nuestro auto de 7 de julio de 2022 hemos admitido a trámite el presente recurso de casación y ello conecta con el planteamiento procesal del Ayuntamiento recurrente, esencialmente en lo que atañe al recurso extraordinario por infracción procesal.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que esta sala carece de competencia para el conocimiento de dicho recurso. De hecho, y por cuanto se invoca expresamente ahora en sede de casación nuestra sentencia de 21 de marzo de 2017 (recurso 49/16) ya señalábamos que << *La resolución de las cuestiones planteadas pasa por recordar, por enésima vez, la doctrina sentada de manera constante y reiterada en orden a la competencia de la Sala para el conocimiento del recurso de casación y de la falta de competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal. En sentencia de 26 de enero pasado se decía: " En relación con el pretendido recurso extraordinario por infracción procesal, esta Sala ha mantenido de manera unívoca y en incontables ocasiones (por todas la sentencia de 28 de septiembre de 2016 ) que carece de competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal aunque si tiene competencia para, en el seno del conocimiento de un recurso de casación, entender de las infracciones procesales declaradas pero sin que esa posibilidad derive en la existencia de un recurso autónomo e independiente del de casación en el que se integra. En la citada resolución se indicada que "Se ha sostenido por la Sala, de manera reiterada, que carece de competencia funcional para el conocimiento del recurso*





extraordinario por infracción procesal. En nuestra sentencia de 30 de junio de 2015 se decía que "La interpretación que se ha venido haciendo de la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de considerar que la competencia funcional de este Tribunal para conocer de motivos de infracción procesal trae causa del hecho de que se presenten esos motivos integrando el recurso de casación, siempre y cuando la Sala resulte competente para el conocimiento de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de Galicia y el 73.1-a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Los motivos de infracción procesal en ningún caso pueden configurar un recurso extraordinario por infracción procesal, al margen del propio recurso de casación y así en la disposición final decimosexta, apartado 10, se indica que "Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley ", esto es, que en un único recurso de casación, en una sola impugnación, es posible incluir no solo la infracción de las normas de derecho foral o especial que resultaren aplicables sino las que se recogen en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , siempre claro está que la resolución impugnada sea susceptible de serlo por el cauce casacional. Este criterio se plasma en, entre otras, las sentencias de 21 de octubre de 2014 , 7 de mayo y 22 de enero de 2007 , 17 de marzo de 2006 y 22 de diciembre de 2005 ". La consecuencia de lo planteado no es sino que el llamado por la recurrente recurso extraordinario por infracción procesal se analizará como si de un motivo más del recurso de casación se tratara">>. De manera, entonces, que lo argumentado en tal recurso, no admitido, se transmuta en el presente caso en un motivo más de recurso de casación, al haberse admitido válidamente dicho recurso en el citado auto de 7 de julio sobre los motivos que más tarde analizaremos.

**Segundo.** - Recordemos que en el origen de la litis se encuentra el ejercicio de una acción reivindicatoria, con



otras conexas, por parte de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Atios en relación con la titularidad dominical de las porciones del monte "Carrascal y Laxedo", situadas en el monte del mismo nombre, frente al Ayuntamiento de O Porriño y que tanto en primera como en segunda instancia se acepta la legitimación activa de dicha Comunidad y se falla el pleito a su favor por entender, conforme a prueba testifical, documental y pericial del Perito D. Ángel Bravo que el lugar donde se encuentran las canteras forman parte del monte comunal y que desde siempre fueron aprovechadas por sus vecinos en cuanto a sus recursos, ello en la tesis del juzgado, que la Audiencia complementa valorando la prueba y completando la discrepancia entre el referido perito y el propuesto por el Ayuntamiento de O Porriño con el dictamen del perito judicial, más próximo a las tesis de los demandantes.

El motivo de infracción procesal que plantea el recurso es no haberse respetado por las sentencias dictadas lo prevenido en el artículo 222.4 LEC y la jurisprudencia sobre la cosa juzgada. Y ello porque, a criterio del Ayuntamiento recurrente la cuestión ya estaría resuelta por la sentencia antes citada de este Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la precedente de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el procedimiento seguido por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de San Salvador de Budiño contra el Ayuntamiento de O Porriño, en lo referente al deslinde convencional practicado con la comunidad actora en el presente procedimiento y lo resuelto en aquellas sentencias, sustancialmente la desestimación de la demanda rectora, al no haberse acreditado la superficie y lindes del monte reclamado. Así lo expresaba nuestra sentencia, antes referenciada, en su fundamento cuarto al señalar que: *<< Es precisamente la falta de identificación de la finca de la demandante la que impide, conforme a lo que se razona en la sentencia de la Audiencia, atribuir el dominio a esa parte de la porción litigiosa>>*.

Y para rechazar esta argumentación basta ya con señalar que la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Atios no fue parte en aquel procedimiento, por lo que difícilmente puede venir en cosa juzgada para ella lo resuelto en la sentencia invocada que fue, como se desprende con facilidad, el rechazo de la tesis de la Comunidad actora, siendo que ahora se da el fenómeno inverso para la que acciona en el presente proceso. El artículo 222.4 LEC señala que "Lo







*resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal". En el presente caso, las Comunidades demandantes no son las mismas, ni se extiende a la de Atios, por disposición legal, nuestra sentencia de 21 de marzo de 2017, ni ninguna de las dictadas en anteriores instancias.*

Pero el motivo debe de ser rechazado igualmente desde la perspectiva material. El recurso señala que los pronunciamientos judiciales previos que establecen la indeterminación del contorno de los montes de San Salvador de Budiño, en cuanto colindan con los montes de Atios, conducen a que estos tampoco resulten identificados en su contorno, cuando menos, en el linde norte/sur.

Al razonar de este modo, el motivo ya no solo representa una invocación formal en cuanto a la vinculación de una sentencia previa sino, más concretamente, una petición de la revisión de la prueba practicada y, como quiera que ello es común también al primero de los motivos de casación, debemos aludir a esta cuestión.

Esta posibilidad, para rechazarla en sus términos generales en sede de casación, ya fue examinada en el fundamento séptimo de la sentencia que se invoca. Y debemos abundar ahora en ello señalando, en cuanto a esta cuestión, y en relación con la valoración de la prueba, lo indicado en nuestra sentencia 11/2020, de 26 de junio en cuanto a que *<<Es criterio constante y reiterado tanto del Tribunal Supremo como, evidentemente, de esta Sala que el recurso de casación no es una tercera instancia que permita un análisis revisorio de la valoración de la prueba efectuada en la instancia. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2016 la valoración de la prueba corresponde a los tribunales de instancia sin que el recurso extraordinario por infracción procesal sea el cauce ordinario para la revisión de esta valoración probatoria como si se tratara de una tercera instancia. Y añade que es posible la revisión de la valoración de la prueba, al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pero que tal valoración es*



excepcional y solo en el caso de error patente o arbitrariedad que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia de 26 de octubre de 2016 afirma que en nuestro sistema procesal civil, como regla general, no es admisible la revisión de la prueba practicada en la instancia por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal, como se desprende de la propia enumeración de motivos de recurso contenida en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Solo será posible esa revisión cuando, conforme a la doctrina constitucional, la valoración efectuada no supere el test de la razonabilidad exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1. En la sentencia de 23 de noviembre de 2015 se concreta que el error en la valoración de la prueba puede ser denunciado únicamente en dos aspectos: la vulneración de una norma legal tasada de valoración o cuando se haya realizado una valoración absurda, arbitraria o ilógica. Estos postulados se repiten, por citar una resolución más reciente, en la sentencia 156/2020, de 6 de marzo , con cita de las sentencias 535/2015, de 15 de octubre , 153/2016, de 11 de marzo , y 26/2017, de 18 de enero ). En similares términos la sentencia 655/2019, de 11 de diciembre , con cita de las 418/2012, de 28 de junio ; 262/2013, de 30 de abril ; 44/2015, de 17 de febrero ; 208/2019, de 5 de abril y 604/2019, 12 de noviembre , indica que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia constitucional, dado que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1.º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. Esta Sala ha manifestado en su sentencia de 3 de mayo de 2016 que es criterio o jurisprudencia reiterada, tanto de la Sala como del Tribunal Supremo , respectivamente, la que indica que la valoración de la prueba no es materia que pueda integrar un recurso de casación, ni tampoco un recurso extraordinario por infracción procesal o motivos procesales insertos en un recurso de casación foral. En sentencia de 28 de enero de 2016 se significaba que " Es doctrina consolidada de este Tribunal la que señala que no es posible llegar en esta sede a una nueva valoración de la prueba practicada a menos que se articule tal





posibilidad por el cauce adecuado. Efectivamente, el conocimiento de un recurso de casación no supone la existencia de una tercera instancia que permita un nuevo examen de la prueba practicada en la litis, con revisión del resultado que de tal actividad ha sido alcanzado por los tribunales de instancia. Solo cuando el error denunciado consista en una notoria y flagrante desviación de los cánones de interpretación de la prueba, se incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o se infrinja una norma imperativa de valoración probatoria cabe acudir al artículo 469.1, 4º para conseguir esa revisión. Así se ha sostenido en sentencias de esta Sala de 16 de mayo de 2011 , 29 de junio de 2012 o 5 de enero de 2015 , o en otras muchas del Tribunal Supremo (por todas, la sentencia de 14 de septiembre de 2014 ). La base de tal posición es que el esquema procesal civil de nuestro derecho se conforma con dos instancias más los eventuales recursos extraordinarios que procedan, de tal modo que el examen del material fáctico y de la actividad probatoria corresponde, en exclusiva, a los tribunales de instancia sin que sea posible que en el tribunal de casación, o a través del recurso extraordinario de infracción procesal, se reitere la exposición de todo el litigio con la pretensión de que se produzca una reinterpretación fáctica del mismo". En igual sentido, en nuestra sentencia de 16 de diciembre de 2016 afirmábamos que " En efecto, dicho ad exemplum al modo de las SSTSJG 14/2011, de 16 de mayo , 25/2012, de 29 de junio y 2/2015, de 5 de enero , podemos también en esta ocasión repetir que la recurrente parece conocer la doctrina conforme a la cual la posibilidad de que en el contexto de la LEC de 2000 se plantee un error en la valoración probatoria por la vía de la infracción procesal "tropieza con la dificultad de que no existe un motivo concreto en el artículo 469.1 LEC en que sea incardinable...", constituyendo la relación de motivos una lista cerrada, numerus clausus, y que "cuando el error en la apreciación de la prueba consiste en un error notorio o patente -de hecho-" o incida en arbitrariedad, o manifiesta irrazonabilidad, y la infracción de una norma de prueba legal o tasada pueda suponerla, cabría alegar la infracción del artículo 24.1 de la Constitución ", infracción que como motivo recoge el artículo 469.1.4º LEC (por todas, STS 1069/2008, de 28 de noviembre , y STSJG 15/2009, de 15 de septiembre ), pero aunque conozca esa doctrina lo cierto es que la ignora a la hora de demostrar las infracciones que denuncia en los motivos



*cuarto y quinto de su recurso, en los que desde luego ni tan siquiera se identifican los errores de hecho patentes, o la irracionalidad o la arbitrariedad en la que haya podido incurrir la Audiencia al valorar las pruebas de que se trata, v.gr., cómo se han tergiversado las conclusiones periciales de forma ostensible, falseado de forma arbitraria sus dictados, o apartado de la expresividad de su contenido (al respecto, por todas, STS de 1 de junio de 2011 )">>.*

Y nada hay en la valoración probatoria que ahora no ocupa que nos lleve a una revisión por las causas antedichas. Tanto en la instancia como en apelación la prueba ha sido valorada de modo coherente y racional y, aunque discrepe el Ayuntamiento recurrente, nada conduce a la situación excepcional que permita ahora su revisión.

**Tercero.** - Examinada la cuestión relativa al motivo de infracción procesal, que en el auto de admisión del recurso hemos superado pese a no invocarse ni en tal motivo ni en los de casación propiamente dichos el precepto legal correspondiente (reconduzcamos la cuestión, por el principio *pro actione* a los artículos 469.2 y 477.1 LEC), resta por examinar los que se plantean como propios del recurso de casación.

Con invocación de la infracción de los artículos 1 y 3 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia se denuncia la infracción de considerar a la Comunidad accionante no es un grupo social en términos de los artículos citados y, por ello, con legitimación activa para reclamar las parcelas litigiosas.

La cuestión, que también se podría analizar desde la infracción procesal, incide directamente en la prueba practicada. La jueza de instancia se amparó en la testifical de D<sup>a</sup> Ramona Maceira Giráldez, comunera de 83 años de edad, así como en la prueba pericial, relatando la concurrencia en el Monte y el aprovechamiento de sus productos, y la Audiencia afirmó la legitimación a partir de la posesión inmemorial formalmente reconocida por resolución del Jurado provincial que acoge el aprovechamiento consuetudinario y describe los montes que se le atribuyen". No es, entonces, una cuestión de discutir el alcance en la esfera civil de la resolución del Jurado, sino su conceptualización como prueba relevante del aprovechamiento y, por ello, de afirmación de la legitimación,





que no puede revisarse, al igual que en el motivo anterior, mediante la transmutación del presente recurso en una tercera instancia.

El último de los motivos nada tiene que ver con el Derecho civil de Galicia, pues se refiere a la infracción de los artículos 1225 y 1257 CC, en cuanto a la eficacia de los documentos privados y al principio de relatividad de los contratos. Nuevamente incide en la relevancia probatoria del convenio de deslinde entre la Comunidad actora y la de San Salvador de Budiño, contrato éste que ya afirmamos en su día surte efectos entre ambas comunidades y no impide que, por parte de una de ellas, y en función de su delimitación de la otra, pueda hacer valer los límites que le son propios frente al Ayuntamiento de Porriño, sobre todo si se repara en que, por la vía de la tesis del recurso, se llegaría a la conclusión de que cualquier acción reivindicatoria o deslinde que se pretendiera solamente se podría hacer valer entre ambas Comunidades. Ciertamente, en la sentencia de 20 de marzo de 2017 señalamos que *<< el convenio de deslinde celebrado en el año de 2012 tiene valor pero solo entre las partes intervinientes en el mismo. Olvida la recurrente el contenido del artículo 1225 del Código Civil conforme al cual el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes y que el artículo 1257 del mismo cuerpo legal dispone que los contratos solo producen efectos entre las partes y sus herederos. Lo cierto es que el Ayuntamiento no fue parte en el convenio y lo que pretende la recurrente es que se considere el convenio celebrado entre las dos comunidades plenamente eficaz frente a un tercero>>*. Y precisamente por ese efecto entre partes, lo que es claro es que cada Comunidad puede afirmar ese deslinde y partir de su trazado para la reivindicación de su titularidad frente a otros, de ahí que hayamos rechazado la vinculación de la cosa juzgada. Esto ya fue apreciado por la sentencia de la Audiencia en su fundamento cuarto al señalar que *<<No se plantea como en otros casos la fijación de una línea de deslinde entre dos Comunidades o de dos montes concretos>>*.

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso.



**Cuarto.** - Sobre las costas procesales, no existen en el presente caso dudas ni de hecho ni de derecho en la resolución de las cuestiones sometidas a enjuiciamiento de la Sala por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de enjuiciamiento civil, deberán ser impuestas a la parte recurrente. Por lo que hace al depósito constituidos para recurrir, lo que procede es declarar su pérdida (disposición adicional decimoquinta, punto 9, de la LOPJ).

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **F A L L A M O S**

1º No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de O Porriño contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 15 de marzo de 2022, recaída en el recurso de apelación 196/2019, interpuesto contra sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de O Porriño en el procedimiento ordinario 364/2013.

2º Imponer al Ayuntamiento recurrente las costas del recurso.

3º Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia y devuélvansele las actuaciones que remitió.

Así se acuerda y firma.

